



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Lunes 22 de Abril de 1895

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.007

Elecciones.—Circular

En conformidad á lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal vigente y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar á elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia y vacantes naturales que existan en las Corporaciones, señalando al efecto el día 12 de Mayo próximo para la votación.

Las operaciones consiguientes á dicha elección deberán ajustarse estrictamente á la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, Real decreto de adaptación de 5 de Abril de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se inserta al final de esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resume á continuación las instrucciones más precisas, á fin de evitar quejas ni reclamaciones justificadas.

En el momento en que aparezca publicada esta convocatoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y según dispone el art. 7.º del Real decreto de adaptación, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que termine aquélla.

Desde este día hasta el Domingo 5 de Mayo inclusive, podrán hacerse las peticiones para la declaración de candidatos ante las Juntas municipales. Las fechas y solicitudes de las propuestas, serán precisamente anteriores á la convocatoria, conforme al art. 17 del Real decreto citado; debiendo tenerse también en cuenta los preceptos de la Real orden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1890.

El Domingo 5 de Mayo como inmediato anterior al señalado para la elección á las ocho de la mañana, se reunirá la Junta municipal del Censo, constituyéndose en sesión pública á los efectos prevenidos por el art. 18 y si-

guientes del mencionado Real decreto de adaptación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En el mismo día y según previene el art. 26 del Real decreto de adaptación, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta municipal sin que después pueda variar la designación, cuyos locales se abrirán al público á las ocho de la mañana para que á esta hora en punto pueda empezar la votación.

También el mismo día y conforme dispone el art. 24, los Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales comunicarán el acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir, notificando el mismo día sus nombramientos á los Interventores y suplentes, citándolos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas originales definitivas, y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación y en el lugar más visible á la entrada del Colegio, la lista por ellos autorizada de los electores.

El Jueves 16 como inmediato al Domingo de la votación se constituirán las Juntas de escrutinio á las diez de la mañana, en la forma y á los efectos prevenidos por el art. 43 y siguientes del repetido Real decreto de adaptación.

Concluido el escrutinio y declaradas disueltas las Juntas por su Presidente, termina el periodo electoral.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan en las operaciones electorales, el cumplimiento más estricto de las prescripciones legales y la más recta imparcialidad, teniendo presente las prescripciones del art. 90 y siguientes de la ley Electoral vigente y artículo 58 del Real decreto de adaptación, quedando en suspenso hasta la termi-

nación del periodo electoral todos los procedimientos de apremio incoados.

Murcia 20 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos. con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

22 de Abril.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el *Bolétin oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Téngase en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

5 de Mayo.—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí o por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Téngase en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión a los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y a todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando a estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

12 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que a esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán a disposición de las

Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederán al escrutinio conforme a lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

16 de Mayo.—Como Jueves inmediato posterior al Domingo de la votación, conforme al artículo 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye a las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcaldé Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendido por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán a las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Número 2.006.

Secretaría.—Orden público.—Circular.

Con esta fecha he acordado declarar nulas todas las licencias gratuitas de uso de armas que se han expedido por este Gobierno.

En su virtud, los que se crean con derecho a disfrutarlas dirigirán sus solicitudes a este Gobierno en la forma prevenida, quedando los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, en el deber de recogerlas remitiéndolas a este Gobierno.

Murcia 21 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

de la votación se constituirán las Juntas de escrutinio a las diez de la mañana en la forma y a los efectos prevenidos por el art. 32 y siguientes del Real decreto de adaptación.
Concluido el escrutinio y declarada disuelta la Junta por su Presidente, termina el periodo electoral.
Recomiendo a todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan en las operaciones electorales, el cumplimiento de las prescripciones de la ley electoral y de las disposiciones de la Real orden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1890 y de las disposiciones de la Real orden de adaptación de 24 de Marzo de 1891.

de la votación se constituirán las Juntas de escrutinio a las diez de la mañana en la forma y a los efectos prevenidos por el art. 32 y siguientes del Real decreto de adaptación.
Concluido el escrutinio y declarada disuelta la Junta por su Presidente, termina el periodo electoral.
Recomiendo a todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan en las operaciones electorales, el cumplimiento de las prescripciones de la ley electoral y de las disposiciones de la Real orden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1890 y de las disposiciones de la Real orden de adaptación de 24 de Marzo de 1891.